



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00177/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1
CIUDAD REAL

Modelo: 011600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipos/usuarios: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000210

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000098 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ,
Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO
Abogado: ENTRAGO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

Ciudad Real, 25 de septiembre de 2017

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de D. , representados por la procuradora Dª , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por la abogada Dª , ha dictado la presente sentencia,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra Decreto de la Alcaldía, de fecha 8 de febrero de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto en

Firmado por: ANTONIO BARBA MORA
26/09/2017 12:51
Mora

Firmado por: GREGORIO PEREZ
FERNANDEZ-MAJORALAS
26/09/2017 13:43
Perez



materia de Impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 25/9/17.

Tercero.- En la vista oral, la representación procesal del Ayuntamiento se ha allanado a la pretensión actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución que se describe en el primer Antecedente de Hecho.

SEGUNDO.- Habiéndose allanado a las pretensiones del demandante el Ayuntamiento de Ciudad Real, y reuniendo dicho allanamiento los requisitos previstos en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que se aprecie infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, habiendo mostrado su conformidad expresa la parte demandante, procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones del recurrente, como indica el mencionado precepto.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Podría pensarse en imponer las costas al no haber avisado el Ayuntamiento con antelación de su intención de allanarse, lo que ha dado lugar a que el letrado de la parte actora se prepare el asunto y se desplace al Juzgado de forma innecesaria. No obstante, al tratarse del primer litigio para el



Ayuntamiento de Ciudad Real tras la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 exonerando del impuesto las transmisiones en las que no exista revalorización, no procede imponerle las costas.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 18.000 euros.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, contra el Decreto del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de hecho, declarando su nulidad y dejándolas sin efecto. Todo ello sin hacer imposición a ninguna de las partes de las costas de este proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.



JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N. 1

CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N05500

C/ BRAN DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
824 178 025

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2017 0000215

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000098 /2017 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: AYUNTAMIENTO

Procurador Sr./a. D./Dña:

AUTO

Ciudad Real, 10 de octubre de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 25 de septiembre de 2017 se dictó sentencia en los mencionados autos, seguidos en este Juzgado, en materia de tributos.

Segundo.- La parte demandante ha presentado escrito instando la aclaración de dicha sentencia, en los términos que constan en el citado escrito.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que "1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán



hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo.”

SEGUNDO.- En el presente caso, en primer lugar procede rectificar la fecha del Decreto, por ser errónea la reflejada; en segundo lugar, procede reseñar las liquidaciones y, en tercer lugar, pronunciarse sobre los intereses.

Vistas las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

S. S^a HA DISPUESTO: Que procede aclarar y subsanar la sentencia en los siguientes términos:

A.- En el antecedente de hecho primero, donde dice 8 de febrero, debe decir 13 de febrero.

B.- En el antecedente de hecho primero, debe añadirse: “recurso interpuesto contra las liquidaciones derivadas de la transmisión de tres inmuebles sitios en Pasaje de San Isidro de Ciudad Real, con referencias catastrales 9757814VJ1195N0005HT, 9757812VJ1195N0005ZT y 9757813VJ1195N0009AO

C.- A la parte dispositiva debe añadirse: “ordenando al Ayuntamiento de Ciudad Real la devolución de las cantidades ingresadas con cargo a estas liquidaciones, más los intereses legales ordinarios desde su abono hasta la fecha de notificación de esta sentencia.”

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe Recurso alguno.

Así por este Auto, lo ordena, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio Barba Mora, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real y su provincia. Doy fe

EL MAGISTRADO

EL LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA